REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE TUTELA Y NIEGA MEDIDA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veintiséis (2026)

Medio de control	Tutela
Radicado	680013333003-2026-00388-00
Enlace del expediente	https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=68001333300320260038800 6800133
Demandante	William Arbey Gómez Yepes ayepes80@gmail.com
Demandado	Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co
Ministerio Público	Norma Catherine Jerez Téllez ncjerez@procuraduria.gov.co
Tema	Debido proceso, igualdad, entre otros

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión de la Acción de Tutela instaurada por **William Arbey Gómez Yepes** —quien actúa en nombre propio— contra la **Fiscalía General de la Nación** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y acceso a cargos públicos.

Medida Provisional

Se observa dentro del escrito de tutela, solicitud de medida provisional consistente en que se ordene a la **Fiscalía General de la Nación** que proceda a informarle de forma inmediata y de manera detallada por qué se modificó la regional NOROCCIDENTAL pasando de (1) vacante a 0 según las reglas del concurso. Así mismo, se le informe cual es la ubicación geográfica de las vacantes NIVEL CENTRAL (2). Subsidiariamente, solicita que el día de la audiencia pública se le informe la ubicación geográfica precisa de las vacantes NIVEL CENTRAL (2).

Al respecto, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

> «Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.
>
> Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.
>
> La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.
>
> El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso».

Sobre el particular, se tiene que, para la aplicación de la medida, se exigen dos condiciones, a saber: que se trate de una violación o amenaza «grave e inminente», a tal punto, que incluso el breve término mediante el cual se resuelve la acción de tutela resulte excesivo para lograr la protección efectiva del derecho fundamental conculcado; y, que se aporten medios de prueba suficientes para deducir que se está ante las condiciones descritas.

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se observa que la parte accionante alega que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados por cuanto el pasado 10 de noviembre de 2026 recibió un correo electrónico en el que se le cita para el 19 de noviembre de 2026 para audiencia pública virtual de escogencia de vacantes – Concurso de Méritos FGN 2024 / AUXILIAR II OPECE I-309-AP-07-(05), respecto de la cual considera que se está modificando unilateralmente la distribución de vacantes y que además incumple con la obligación establecida en el Acuerdo 001 de 2025 (Norma rectora del concurso) y en la Resolución 09008 de 2025 (Reglamentación de las audiencias); sin embargo, ninguno de los mencionados actos administrativos fueron aportados con la demanda.

En ese orden, el Despacho no evidencia que en el caso concreto se cumplan con los requisitos de urgencia, inminencia y necesidad previstos por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 para la procedencia de la medida provisional, toda vez que, de acuerdo con el acervo probatorio aportado con el escrito de tutela y lo manifestado por la parte accionante, preliminarmente, no se advierte la configuración de una vulneración de los derechos fundamentales invocados que, por sus características, comporte un riesgo inminente y con la entidad de ocasionar un perjuicio irremediable que haga necesaria la adopción de una medida urgente, previa al agotamiento del trámite constitucional.

En ese sentido, por tratarse de un mandato que no puede proferir el Juez de tutela sin efectuar previamente un acucioso estudio de fondo, así como conocer y valorar las actuaciones realizadas y demás circunstancias que son del resorte de las entidades aquí demandadas. Aunado a que lo que se busca con la medida provisional está íntimamente ligado a las pretensiones del escrito de tutela, el Despacho **denegará** la medida provisional solicitada, al no observarse las condiciones exigidas que ameriten acceder a su decreto.

En lo demás, por ser de competencia de este Despacho y reunir los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, **se admite** la presente Acción de Tutela y en consecuencia se dispone:

1. **Negar la solicitud de medida provisional**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **Notifíquese este auto** por el medio más expedito y eficaz a la **Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Talento Humano**, por intermedio de su Representante Legal o quien se haya dispuesto para recibir notificaciones judiciales, haciéndole entrega de copia de la demanda e indicándole que cuenta con un término de dos (2) días para contestar la demanda a partir del día siguiente a su notificación.

3. **Vincúlese a la presente acción de tutela** a todas las personas que se encuentran en la lista de elegibles para proveer CINCO (5) vacantes definitivas

del empleo denominado AUXILIAR II, identificado con el código OPECE No. I-309-AP-07-(5), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2024, conformada mediante Resolución No. 00095 de 2026.

4. Ordénese a la **Fiscalía General de la Nación**, para que a través de la plataforma del concurso y/o página oficial de la entidad, les notifique a los aspirantes reseñados en el numeral anterior, a fin de que dentro de los DOS (2) DÍAS siguientes ejerzan su derecho de defensa, si a ello hubiere lugar.

5. Requiérase a la **Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Talento Humano** para que dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación, alleguen un informe de las actuaciones internas surtidas en favor de **William Arbey Gómez Yepes**, particularmente respecto del cumplimiento de requisitos para la citación a la audiencia pública virtual de escogencia de vacantes – Concurso de Méritos FGN 2024 / AUXILIAR II OPECE I-309-AP-07-(05).

   Así mismo, adviértase que, si el informe no fuere rendido dentro del plazo aquí señalado, se tendrán por ciertos los hechos, sin perjuicio de las sanciones por desacato en que incurre quien incumple una orden judicial (Decreto Ley 2591 de 1991 artículos 19, 20 y 52), o de las penales a que hubiere lugar.

6. Notifíquese este auto, por el medio más expedito y eficaz, a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º. del Decreto 306 de 1992.

7. Autorícese a **William Arbey Gómez Yepes**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.525.163 para que actúe en nombre propio

8. Líbrense por Secretaría las comunicaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente plataforma SAMAI)
Elsa Beatriz Martínez Rueda
Juez